

PROCESO ARBITRAL ENTRE LA MUNICIPALIDAD
DE ASUNCIÓN Y LA FIRMA EMPO LTDA Y
ASOCIADOS

Asunción, 11 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN T.A. N° 02

VISTO: El pedido de medida cautelar solicitado por la firma EMPO LTDA. Y ASOCIADOS, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, la parte reconviniendo, al momento de promover su demanda reconvenicional, peticionó la concesión de medida cautelar en el presente proceso arbitral, manifestando entre otras cosas, cuanto sigue: "VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA Y PERDIDA DE UN DERECHO. Resulta fundamental aclarar, que ya hace más de una década y media mi mandante se encuentra siendo víctima de los sendos incumplimientos por parte de la Municipalidad de Asunción y más aún en todo lo referente a lo que el Consorcio debiera percibir en fecha, así como en concepto de dar reajustes a la tarifa por disposición de residuos que la Municipalidad debiera reajustar anualmente de conformidad al Contrato vigente. Estos perjuicios se han reflejado en los problemas financieros en que ha incurrido la empresa y que hoy son reflejados en el Sistema Financiero. Es por ello pues, que existe una latente, razonable y apreciable posibilidad de que la sentencia definitiva sea pronunciada extemporáneamente como para evitar un mayor perjuicio irreparable a mi poderdante, circunstancia que apreciada por VV.EE. de manera imparcial y objetiva, los llevará a concluir que igualmente resulta viable la solicitud planteada... CONTRACAUTELA: En este punto particular el Consorcio Empo. Ltda. y Asociados solicita a los Señores Miembros del Tribunal Arbitral disponga de la contra cautela que estimen conveniente que mi parte debe prestar para el hipotético caso que se haya solicitado la Medida sin derecho alguno y se tenga que cubrir las costas y los daños y perjuicios ocasionados por la misma. Por lo que solicito esta Medida Cautelar debido a los perjuicios económicos que está sufriendo mi mandante, mi parte solicita como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA se disponga: 1) Aplicar

el reajuste tarifario anual, tal como lo expresa el Contrato suscrito entre la Municipalidad de Asunción y el Consorcio Empo Ltda. y Asociados en su Artículo 6° "AJUSTE DE TARIFAS". En el mismo se establece que una vez al año de acuerdo a la formula ahí establecida, por lo que a fin de evitar mayores perjuicios a mi mandante solicito se haga lugar a la medida cautelar y se intime a la adversa al reajuste de la tarifa. 2) Posterior al Reajuste tarifario anual antes mencionado solicito el Pago en fecha de los cobros por disposición final de los residuos al Consorcio Empo Ltda y Asociados de conformidad a los plazos establecidos en el Contrato y en el Pliego de Bases y Condiciones...".

Que, por su parte el representante convencional de la Municipalidad de Asunción ha contestado en tiempo y forma al traslado que fuera corrido por el presente Tribunal Arbitral en los siguientes términos: Oposición a la Medida Cautelar solicitada: Siguiendo precisas instrucciones de mi mandante - la Municipalidad de Asunción - vengo a contestar el traslado del Oficio de fecha 30 de Agosto de 2.019 en referencia a la medida cautelar solicitada por la parte demamndada en estos autos y que fuera notificada a mi mandante en la misma fecha, en base a las siguientes consideraciones : Nuestra parte formula nuestra oposición en cuanto a la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora EMPO LTDA. Y ASOCIADOS, teniendo en consideración que dicha medida cautelar es abiertamente improcedente e ilegal, y al respecto pasamos a exponer las razones que hacen a dicha improcedencia. Medida Cautelar solicitada no reúne los presupuestos genéricos indicados por el Art. 693 del CPC. Al respecto cabe indica que el artículo 693 del CPC establece los presupuestos genéricos por toda clase de medida cautelar. En tal sentido, la peticionante deberá acreditar "prima facie" la verosimilitud del derecho que se invoca (inciso a_ art.693 CPC); y por otro lado acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de una medida cautelar. A simple vista, VV.EE. podrán notar que ninguno de los presupuestos indicados en la ley se hallan cumplidos en el caso particular, y los mismos igualmente se desarrollarán en el presente escrito.- NO EXISTE VEROSIMILITUD, PRIMA FACIE: porque

tratándose de un contrato bilateral, ninguna de las partes puede exigir de la otra el cumplimiento de las prestaciones establecidas en el contrato si antes no ha cumplido con las suyas u ofreciere cumplirlas. Y en el caso sometido a arbitraje, DEBE DISCUTIRSE si EMPO ha cumplido fielmente o no las prestaciones a su cargo. Antes del laudo, solo existen ASEVERACIONES, POSICIONES, POSTURAS DE LAS PARTES, pero no VEROSIMILITUD.- NO EXISTE PELIGRO EN LA DEMORA: ya que se trata de un procedimiento arbitral y no judicial, al cual se han remitido las partes PRECISAMENTE PARA EVITAR LAS DEMORAS EXCESIVAS propias del procedimiento civil. Tal parece que EMPO DESCONFIA DE LA IDONEIDAD de los señores árbitros. Me atrevo a decir que INSULTAN EL PRESTIGIO Y LA LABOR PROFESIONAL de los señores integrantes del Tribunal Arbitral INCLUSVO ANTES DE QUE TRAMITEN EL PROCEDIMIENTO.- En cuanto a la contracautela ofrecida, la misma es genérica, deja en manos del tribunal determinar la misma, y en la misma petición se evidencia la TRAMPITA elucubrada por la adversa.- Doctrinariamente, La palabra contracautela no es castiza. Pero en el preciso uso forense refiere a la caución que debe otorgar el solicitante de la cautela para garantizar el pago de la reparación indemnizatoria por el eventual daño que su efectivización provoque al afectado por ella. Por eso es que el neologismo esta bien utilizado en el caso, toda vez que la contracautela es en esencia, una verdadera cautela que el cautelante extiende a favor del cautelado para el supuesto de que su propia cautela así contracautelada produzca eventualmente daño a éste. Esta afirmación se muestra evidente cuando se advierte que la contracautela participa absolutamente de todos los caracteres generales de las cautelas.- Decretada la caución del caso, debe ser constituida después de la admisión de la cautela pero antes de su ejecución o traba, para así dejar expedito el procedimiento posterior. Para eso, el juez debe fijar el monto dinerario a la caución que se prestará, teniendo en cuenta al efecto las circunstancias del caso que, casi siempre, debe adivinar precisamente por la falta de audiencia previa del cautelado. De ahí la ponderación de las circunstancias que antes he referido. En principio, no hay relación obvia y clara entre la

traba de una cautela cualquiera y el daño que ella puede provocar. Esa es la razón por la cual añeja y seria jurisprudencia ha tratado de buscar y adoptar pautas objetivas para relacionar ambas cosas.- Descartado ab initio que el cautelante siempre es personalmente responsable por los daños que causó la traba de la cautela, resulta claro que de lo que aquí se trata es de mejorar la situación del eventual acreedor por daño que pudiera sufrir en razón de ello, facilitándole el cobro de su acreencia llegado el caso de tener que hacerlo. Finalmente: las posibles clases de caución que garantizan la obligación primaria del cautelante son tres: 1) Real; 2) personal; 3) juratoria.- Las explico.-1) Caución real... La caución entonces debe ser real, nunca una fianza y mucho menos una caución juratoria, por ser ésta última poco seria. Notará el Tribunal que EMPO no ACREDITO tener solvencia ni bienes suficientes con los cuales hacer frente a su responsabilidad en caso de que la medida cautelar no se ajuste a derecho.- No obstante ya expuesto a la no concurrencia de los repuestos genéricos de las medidas cautelares, hemos de mencionar que la petición de EMPO CONTIENE UNA TRAMPITA en la cual no debe caer el Tribunal.- Analicemos.- Pedido de EMPO - Anticipo de Sentencia: EMPO NO PIDE UNA MEDIDA CAUTELAR, EmPO solicita un ANTICIPO DE SENTENCIA. Quiere obtener- como supuesta cautela- el mismo objeto que debe ser objeto del laudo. EMPO esboza como pretensión procesal, el pago de un reajuste en el precio por los servicios que presta la Municipalidad. Esto será RESUELTO EN EL LAUDO. Y pide como "cautela", como "protección", que se le entregue el dinero cuya pertinencia al cobro será resuelto en el laudo.- La trampa consiste en que este pronunciamiento NECESARIAMENTE IMPLICA PREOPINION. Otorgar lo solicitado ya marca la tendencia acerca del tema decidendum. Recordemos que nada se cautela con el pedido.- Al respecto, el Dr. Adolfo Alvarado Velloso, tratadista experto en la materia expresa: "Habitualmente, toda la doctrina que se ocupa de este tema en América lo estudia bajo la denominación de medidas cautelares o precautorias, de muy antigua raigambre legislativa.- también se las conoce como acciones cautelares, y como acciones asegurativas, y como acciones garantizadoras, y como procesos

cautelares y como providencias cautelares.- Por otro lado, y sin ostentar jamás la condición de protección cautelar, el legislador previó desde antaño la necesidad de anticipar el resultado de una sentencia judicial cuando graves razones lo exigían: por ejemplo, frente al cierre de una servidumbre de paso no quedaba más remedio a la ley que permitir que el juez ordenara su inmediata apertura y tolerar el tránsito por el respectivo camino mientras se discutía, precisamente, acerca del derecho a cerrarlo. La obviedad del ejemplo me exime de todo comentario al respecto. De la misma forma cuando una mujer que ha demandado su divorcio pretende percibir su alimento mientras dure la tramitación del juicio, es claro que debe recibirlos de inmediato pues caso de no ser así es posible que no alcance a ver jamás el final del pleito.- Los casos recién señalados a modo de ejemplo se encuentran invariablemente normados en la ley de fondo, nunca en la procesal, que solo establece la forma de tramitar pretensiones a base de derechos contenidos en la ley de rango superior.- Excmo. Tribunal, ¿Qué diferencia hay entre lo peticionado por EMPO y por ejemplo, el caso de la mujer que reclama alimentos provisorios mientras dura el juicio de divorcio? En esencia, NINGUNA.- En definitiva, NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA sino un grosero y desvergonzado ANTICIPO DE SENTENCIA. Por ello, no debe concederse lo peticionado por la firma EMPO LTDA Y ASOCIADOS"

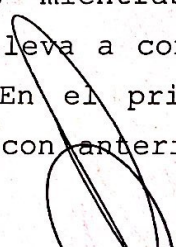
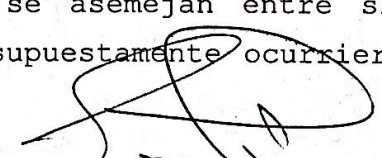
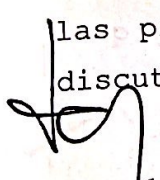
Ahora bien, con base en todo lo manifestado por las partes, los miembros de este Tribunal Arbitral pasan a analizar las cuestiones planteadas como seguidamente se expone:

I - OPINIÓN DEL ÁRBITRO MARCELO DANIEL CENTENO: Inicialmente considero prudente aclarar que es importante esclarecer si lo peticionado como medida cautelar es idéntico o similar a las pretensiones de la demanda reconventional, porque ello resultará determinante para la concesión o no de la misma. Esto es así, atendiendo que, como regla general, las medidas cautelares no pueden tener como objeto las pretensiones de las Litis, dado que ello conllevaría a pronunciarse extemporáneamente sobre las cuestiones controvertidas en el proceso y un adelantamiento

indebido de la eventual sentencia. De esta manera, en el principal se observa que tanto la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN como la firma EMPO LTDA. Y ASOCIADOS, reconocen la relación contractual que las vincula, atribuyéndose mutuamente supuestos incumplimientos para así pretender, la primera, la rescisión contractual y la segunda, indemnizaciones por los supuestos daños sufridos a causa de ello. En cambio, de la lectura de los fundamentos expuestos para la solicitud de la medida cautelar, se vislumbra que se pretende que el Tribunal Arbitral ordene el cumplimiento de ciertas cláusulas del contrato objeto de la Litis.

De esto surge una cuestión no menor, que consiste en el reconocimiento por ambas partes, de la vinculación contractual que las une. Ciertamente, ambas han reconocido la suscripción y vigencia del Contrato de Concesión para el SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA PÚBLICA, lo que significa que esto es un hecho no controvertido, por tanto, el pronunciamiento que haga este Tribunal Arbitral sobre dicho acto jurídico, bajo ningún sentido puede implicar pre opinión o alegaciones extemporáneas. Se repite, sólo la discusión de los hechos controvertidos por las partes puede constituir un pronunciamiento indebido o pre opinión sobre el fondo de la cuestión, no así el referirse respecto a los hechos consentidos o reconocidos.

Hecha la aclaración y continuando con el análisis de lo pretendido en carácter de medida cautelar, surge que no concuerda con las pretensiones del principal. En efecto, la parte actora pretende con su demanda la rescisión contractual, en cambio, la parte demandada exige el pago de una indemnización, por supuestos incumplimientos que dice ocurrieron en el pasado y que imputa a la Municipalidad de Asunción. Por su parte, en la medida cautelar se advierte que se intenta efectivizar la vigencia de ciertas cláusulas del contrato objeto de la Litis, mientras dure la tramitación del proceso arbitral, lo que conlleva a concluir que las pretensiones no se asemejan entre sí. En el principal se discuten hechos que supuestamente ocurrieron con anterioridad al



inicio del proceso arbitral, en cambio con la medida cautelar, se pretende mantener la situación de hecho y de derecho de la relación contractual durante el curso del proceso, por lo que no se percibe identidad entre ambas pretensiones. Con esto queda descartado que, al pronunciarse sobre la medida cautelar, el Tribunal Arbitral estaría realizando un adelantamiento indebido de la eventual sentencia.

Ahora bien, en definitiva, la parte demandada y reconviniendo solicita que se ordene a la Municipalidad de Asunción que dé fiel cumplimiento al pago de las mensualidades pactadas y al reajuste anual que corresponda mientras dure este proceso. A fin de determinar la procedencia de lo solicitado, resulta pertinente rememorar lo establecido en el reglamento de este proceso arbitral, que en su artículo 19, reza: **MEDIDAS CAUTELARES. 1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares. 2. Por medida cautelar se entenderá, sin limitación alguna, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que: a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;**

De lo transcrito surge que el Reglamento aprobado por ambas partes, faculta al Tribunal Arbitral a disponer medidas cautelares, siendo una de ellas la de mantener el *status quo* en espera de que se dirima la controversia. Esto no es otra cosa que mantener las circunstancias de hecho y de derecho que se encontraban vigentes al momento de iniciarse el proceso, lo que se asemeja bastante a la prohibición de innovar prevista en el artículo 725 del Cód. Proc. Civil., que reza: "**Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: a) existiere el peligro que, alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible**". Entonces, el exigir el cumplimiento del contrato a la otra parte mientras dure el proceso, a mi entender, se asemeja bastante, por no decir que es

idéntico, a exigir que la situación de hecho y derecho existente al inicio del proceso, se mantenga inalterable durante el mismo.

"Las medidas cautelares precedentemente examinadas pueden no ser suficientes para prevenir el peligro de que, hallándose pendiente el proceso, cualquiera de las partes altere o modifique un determinado estado de hecho en forma tal de hacer imposible la ejecución o de desvirtuar la eficacia de la sentencia definitiva. A la necesidad de conjurar ese riesgo, responde la llamada 'prohibición de innovar', que es la medida en cuya virtud se ordena a una de las partes que se abstenga de alterar, mientras dure el proceso, la situación de hecho o de derecho existente en un momento determinado. Básicamente, la medida de no innovar encuentra justificación en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley. 'Pero también halla fundamento -dice Podetti- en el principio de moralidad o en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes. Sería contrario a un mínimo de buena fe procesal - alega - que mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio, reconociendo o declarando las cuestiones controvertidas, por otro se modifique el status jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener una ventaja de esta actitud" (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perro, 17° Edición, 2003, p. 799).

Entonces, se puede concluir inequívocamente, que lo solicitado como medida cautelar, se encuentra entre una de las medidas que este Tribunal Arbitral se encuentra facultado a ordenar. En este estado, solo resta establecer si al peticionante le asiste el derecho para ello y si se encuentran reunidos los presupuestos genéricos para la concesión de medidas cautelares.

Al respecto, si bien en el reglamento no se hace una remisión expresa de ello, no es menos cierto que en su artículo 28, numeral 3, se permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Cód. Proc. Civil, por tanto, a los fines de resolver lo peticionado, bien puede y debe ser valorado el artículo 693 del citado Cuerpo Legal, que reza: **"Presupuestos**

genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada".

Entonces, analizando la concurrencia del primer requisito de la verosimilitud del Derecho, debe señalarse que la parte peticionante de la medida cautelar solicita el fiel cumplimiento de las siguientes cláusulas del contrato objeto de la Litis:

- "...Cláusula Sexta: El monto de las tarifas será reajustado por el concesionario por lo menos una vez al año de acuerdo a la formula polinómica que se indica a continuación ...los pedidos de ajuste de precios serán autorizados por la Municipalidad la que deberá expedirse a más tardar en un plazo no mayor de treinta (30) días de la solicitud y comunicar a los usuarios del enterramiento para su implementación. Si la municipalidad se negare a revisar y/o reajustar los montos, sumas y costos según los índices de variaciones producidas, el Concesionario podrá rescindir este contrato y podrá solicitar las indemnizaciones correspondientes".
- "...Cláusula Séptima: La Municipalidad abonará al Concesionario durante todo el plazo de explotación de la concesión, dentro de los quince primeros días de mes calendario vencido y así sucesivamente hasta el mes subsiguiente al de la terminación del plazo de vigencia de este contrato, el precio de la tarifa resultante de los residuos ingresados al sistema.....el incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas de interés compensatorio y moratorio fijado por el banco central, vigentes a la fecha de pago...".

Así, la verosimilitud del derecho no es otra cosa que una aproximación entre lo solicitado como medida cautelar y el supuesto derecho que le asiste al peticionante para exigirla. No se requiere una certeza del derecho en que se funda la petición, sino una simple aproximación, aunque aquélla (certeza) puede darse en ciertos casos. Entonces, lo importante es determinar si existe cierto indicio o asomo que lo peticionado como medida cautelar encuentra sustento en algún derecho que le correspondería al peticionante de la misma. Sobre el punto, la Magistrada María Mercedes Buongermini precisa cuanto sigue: **"Como hemos visto más arriba, las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento periférico o superficial de ella, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso. Esta nota de sumariedad y falta de contradicción exigen acreditar un alto grado de probabilidad, entendida ésta como "posibilidad razonable" de que se reconozca en la sentencia definitiva la certeza de verdad del derecho o pretensión deducido en el marco del juicio. Es lo que los autores han dado en llamar fumus bonis iuris. La demostración de la existencia de este requisito no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino tan solo la acreditación prima facie del mismo. Esta acreditación, de ordinario, se lleva a cabo por medio de una información sumarial¹¹. El análisis y conclusión de la existencia de este presupuesto exige del juzgador un acto de prudencia. Debe sopesar las circunstancias que se le ofrecen y apreciarlas cuidadosamente para evitar caer en uno de dos extremos: por una parte, el otorgar ligeramente y en cualquier ocasión la cautela solicitada, y por otra, negar la concesión de la medida en aras de un rigorismo extremo. De ordinario los autores aconsejan que, en caso de duda, se esté por la concesión de la medida cautelar, apuntando a una credibilidad objetiva y seria, y descartando por supuesto las pretensiones infundadas, temerarias o muy cuestionables"** (Medidas Cautelares, Monografía, p. 5 -

Así, basta con precisar, aunque sea someramente, si al peticionante le asiste el derecho sobre el cual sustenta su pretensión de medida cautelar para tener por cumplido el primer presupuesto. En el caso que nos ocupa, lo solicitado por el recurrente es el fiel cumplimiento de las cláusulas del contrato objeto de la Litis, contrato que como ya se mencionara más arriba, se encuentra plenamente reconocido por ambas partes, por lo que su existencia y vigencia, constituyen hechos no controvertidos. De esta manera, se puede sostener sin lugar a la más mínima duda, de que la petición reúne el presupuesto de la verosimilitud del derecho y no solo como una aproximación superficial, sino como certeza incuestionable, dado el reconocimiento por ambas partes de la vigencia del contrato. Entonces, lo pretendido en calidad de medida cautelar se encuentra diáfananamente sustentado en el contrato reconocido por ambas partes. De esta manera, el primer presupuesto se encuentra cumplido.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto de acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso, debe ser evaluado conforme al estado o escenario en que se solicita la medida y al grado de verosimilitud del derecho demostrado. En ese sentido, para determinar el peligro en la demora, debe analizarse cuál sería el escenario posible que se daría en caso que no se concediese la medida y las consecuencias que ello traería para una de las partes y es por ello que cuanto mayor es la certeza que existe sobre el derecho invocado, menor es el grado de convicción que se exige para demostrar la urgencia, atendiendo que cuanto más seguridad existe de que a la peticionante de la medida le asiste el derecho a solicitarla, menos dudas surgen de que su denegatoria le ocasionará perjuicios. Sobre este presupuesto, la Magistrada María Mercedes Buongermini enseña lo que siguiente: **"Como ya hemos dicho, este presupuesto se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud**

en el derecho, y por ello en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso. Por el contrario, si el riesgo de frustración del derecho es superlativo, al punto de ser irreparable, entonces el rigor de apreciación de la verosimilitud en el derecho debe ceder" (Ibídem., p. 9).

Entonces, teniendo en cuenta nuevamente que lo peticionado como medida cautelar se encuentra sustentado en el contrato objeto de la Litis, cuya vigencia y efectos se encuentran reconocidos por ambas partes y que la inobservancia de dichas disposiciones contractuales podría eventualmente generar daños patrimoniales a la peticionante, considero que se encuentra demostrado el peligro en la demora. En efecto, si se dejaran de cumplir las cláusulas en cuestión, sin dudas se estaría generando consecuencias negativas y lesivas a la parte demandada y reconviniendo; en cambio, si se dispusiera su cumplimiento, no se colige algún daño o perjuicio que ello podría ocasionar a la parte actora y reconvendida, dado que al tratarse de una de las cláusulas del contrato que reconoce suscribió, como regla general debería cumplirlas, salvo que acredite que la otra parte no haya cumplido con la contraprestación principal debida, es decir, la disposición de residuos sólidos, lo cual no fue alegado por la parte reconvendida al contestar la demanda reconvencional. Además, el propósito de este proceso arbitral es concluir si se produjeron causas o motivos legales para rescindir el contrato o indemnizar a una de las partes, por lo desnaturalizaría los fines del proceso si las partes dejaran de cumplir el contrato antes de que el Tribunal Arbitral adopte una decisión al respecto. Entonces, se concluye que el segundo presupuesto se encuentra igualmente reunido.

Por último, estando presentes los dos primeros presupuestos, surge la cuestión de determinar la fijación o no de una contracautela. Sobre el punto debe señalarse que ella tiene como fin responder por los eventuales daños que pudiera ocasionar la medida, en caso de que haya sido solicitada sin sustento legal o derecho. De ello surge su estrecha vinculación con la

verosimilitud del derecho exigida como primer presupuesto, dado que, a mayor grado de convicción sobre el derecho invocado para exigirla, menor debe ser la contracautela y viceversa. En el caso que nos ocupa -se repite- el derecho invocado por la peticionante de la medida cautelar tiene un alto grado de certeza, dado que se encuentra establecido en las cláusulas contractuales del acto jurídico reconocido como válido y vigente por ambas partes. No obstante, teniendo presente que estamos en presencia de un contrato de concesión de un servicio público con una incidencia en el convivir de los contribuyentes del Municipio de Asunción, es recomendable establecer una garantía suficiente que soporte eventuales daños que pudieran generarse en caso que la medida haya sido solicitada sin derecho por parte de la peticionante. Luego, considero prudente exigir como contracautela la presentación de una póliza de seguro que tenga como fin indemnizar a la Municipalidad de Asunción hasta la suma total de DÓLARES AMERICANOS SETENTA MIL (USD. 70.000) ante eventuales daños que le pudiera ocasionar la medida cautelar analizada, en caso de que con posterioridad se compruebe que fue solicitada sin Derecho por parte de la firma EMPO LTDA. Y ASOCIADOS.

En conclusión, ante la concurrencia de los presupuestos genéricos para la procedencia de medidas cautelares y en la convicción de que durante el proceso arbitral las cláusulas del contrato objeto de las Litis deben mantenerse vigentes y ser cumplidas por ambas partes, hasta tanto se dicte el laudo arbitral, para evitar eventuales perjuicios, considero que corresponde HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, MANTENER el *status quo* en espera de que se dirima la controversia y por ende DISPONER la prohibición de innovar sobre las condiciones del Contrato de Concesión Contrato de Concesión para el SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA PÚBLICA y ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, en cuanto a la prestaciones debidas entre sí por las partes y en particular al cumplimiento de las cláusulas Sexta y Séptima del referido Contrato, debiendo cumplirse las mismas en los plazos y formas establecidos en él y en el Pliego de Bases y Condiciones que lo

integra, siempre que la otra parte acredite la prestación del servicio y el cumplimiento de las demás condiciones exigidas en el Contrato y en el Pliego de Bases y Condiciones.

II - OPINIÓN DEL ÁRBITRO ENRIQUE SOSA ARRÚA: Considero que corresponde rechazar la petición de medida cautelar solicitada por la firma EMPO LTDA. Y ASOCIADOS en su escrito de reconvención, por los siguientes fundamentos.

Dispone el Artículo 19 del Reglamento aprobado por las partes lo siguiente:

"La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no importará prejuzgamiento sobre toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal".

Básicamente, lo establecido en el reglamento concuerda con los presupuestos genéricos regulados en la legislación procesal civil y en la doctrina y jurisprudencia para la procedencia de las medidas cautelares, que son: (i) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho; (ii) acreditar el peligro o pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida; (iii) otorgar contracautela.

En este caso, el peticionante requiere como medida cautelar de urgencia: "1) aplicar el reajuste tarifario anual, tal como lo expresa el Contrato suscripto entre la Municipalidad de Asunción y el Consorcio Empo Ltda. y Asociados en su Artículo 6to. "Ajuste de Tarifas". En el mismo se establece que una vez al año de

acuerdo a la fórmula ahí establecida, por lo que a fin de evitar mayores perjuicios a mi mandante solicito se haga lugar a la medida cautelar y se intime a la adversa al reajuste de la tarifa; 2) Posterior al reajuste tarifario anual antes mencionado solicito el pago en fecha de los cobros por disposición final de los residuos al Consorcio Empo Ltda. y Asociados de conformidad a los plazos establecidos en el Contrato y en el Pliego de Bases y Condiciones".

Con respecto al reajuste, el contrato dispone en la cláusula sexta que el monto de las tarifas será reajustado por el Concesionario por lo menos una vez al año de acuerdo con la fórmula polinómica detallada en el contrato. Así también se establece que el reajuste de precios debe ser autorizado por la Municipalidad, la que deberá expedirse a más tardar en un plazo de 30 días de la solicitud y comunicar a los usuarios de enterramiento para su implementación. Para emitir la autorización, se infiere que las áreas pertinentes de la Municipalidad deben verificar que se reúnan los presupuestos establecidos en la cláusula, en especial, controlar que se produzca la variación de precios y la proporción de esa variación en base a la fórmula, y emitir sus dictámenes e informes correspondientes.

Con respecto a los pagos, dispone el artículo trigésimo sexto del pliego de bases y condiciones, titulado "De la facturación, fiscalización y pago" cuanto sigue:

"El concesionario podrá prestar servicios a terceros, particulares y otras instituciones públicas o privadas bajo condiciones a ser establecidas con los mismos.

Respecto del mecanismo de cobro al Municipio, el Concesionario percibirá el monto consignado en la correspondiente factura en forma mensual. A tales efectos el Concesionario procederá a completar una planilla diaria de recepción de residuos con el detalle de la cantidad de Peso recibida, para fines estadísticos y de fiscalización.

El Concesionario deberá presentar mensualmente a la Municipalidad una planilla emitida en tres ejemplares, un original y dos duplicados y deberán ser firmadas por el representante del CONCESIONARIO y el funcionario fiscalizador destinado por la Municipalidad para esta función en el sitio de recepción de los residuos. Esta planilla deberá ser acompañada, además, con los datos técnicos proveídos por el sistema de registro de peso utilizado (ej. Planilla de registro de la báscula), la que deberá igualmente contar con la firma del fiscal asignado. La Factura correspondiente será liquidada sobre la base de la información contenida en dichos documentos.

La Planilla deberá ser presentada en los primeros diez días del mes siguiente al que se generaron los ingresos, conteniendo los datos estadísticos señalados junto con la factura correspondiente.

La Municipalidad deberá abonar al CONCESIONARIO el monto de la Factura en forma mensual en el plazo establecido (día 10 al 15 de cada mes calendario).

El incumplimiento de los pagos, por parte de la Municipalidad de Asunción, en los plazos establecidos, no autoriza al CONCESIONARIO a suspender el servicio concesionado, sí dará lugar a que el concesionario presente una factura complementaria en concepto de reajuste, conforme a la aplicación por cada mes de retraso, y de manera acumulativa, de las tasas de interés compensatorio y monetario fijado por el Banco Central, vigentes a la fecha de pago".

Vale decir, la cláusula establece requisitos previos para efectuar el pago tales como completar una planilla, presentarla a la municipalidad en tres ejemplares con la firma del fiscalizador, acompañar los datos técnicos proveídos por el sistema de registro de peso utilizado, con la firma del fiscal, factura confeccionada correctamente sobre la base de la información contenida en dichos documentos, entre otros. Será esencial en la verificación y la conformidad del fiscal

acreditando de ese modo la prestación de los servicios a los cuales el concesionario se encuentra obligado.

Como puede notarse, tanto para el reajuste como para el pago deben cumplirse determinados requisitos previos sin los cuales será improcedente su exigibilidad.

Se trata, por ende, de una relación bilateral en la cual el derecho al cobro en tiempo y forma, y el derecho al reajuste se generarán en la medida en que el Concesionario de cumplimiento a sus obligaciones contractuales, preste efectivamente los servicios concesionados, y se acrediten las variaciones de precios que justifican el reajuste de acuerdo con la fórmula polinómica establecida en el contrato. En el conflicto sometido a jurisdicción de este Tribunal, ambas partes están demandándose recíprocamente y las reclamaciones de cada parte están siendo controvertidas por la otra parte. La Municipalidad está reclamando precisamente la terminación del contrato por incumplimiento del Concesionario, pretensión que en caso de prosperar puede implicar la resolución del contrato y la imposibilidad del concesionario de reclamar el cumplimiento de cláusulas contractuales (incluyendo los pagos y el reajuste) desde el momento en que se haga efectiva dicha resolución.

En ese contexto, habrá verosimilitud del derecho solo en la medida en que el concesionario acredite prima facie que cuanto menos se dio cumplimiento con los requisitos para el pago y la variación de precios conforme a la fórmula polinómica establecida en el contrato.

No se advierte que en la petición formulada se haya acreditado prima facie este extremo. De hecho, al no precisarse el periodo de pago y de reajuste que se reclama con la medida cautelar, podría inferirse - como dice el preopinante - que no se refiere a hechos del pasado sino a situaciones futuras que ocurran durante la tramitación proceso. Con esa inferencia, no es posible acreditar prima facie el derecho porque para tener el derecho contractual al pago primeramente el concesionario debe prestarse el servicio y cumplirse con los requisitos del pago y

en el caso del reajuste, deben haberse producido las variaciones de costos y ser objeto de análisis por parte de la Municipalidad. Si no se prestó aún el servicio cuyo pago se reclama y no transcurrió aún el periodo dentro del cual se considerarán las variaciones de costos, no existirá aún un derecho del concesionario que pueda ser objeto de reclamación.

Aun en la hipótesis de que se acreditara la verosimilitud del derecho, ello no es suficiente para la procedencia de una medida cautelar. Es necesario acreditar "el peligro o pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida". En el caso analizado, tampoco ha acreditado prima facie ni puede presumirse del análisis del caso, que el transcurso del tiempo ordinario de duración de este proceso arbitral ponga en riesgo la posibilidad que tendría de hacer cumplir la sentencia en caso que le resulte favorable, o tenga la virtualidad de hacer ineficaz su derecho a ejecutar la sentencia. En la hipótesis de que el Tribunal le otorgue la razón, el Concesionario tendrá los medios jurídicos necesarios para hacer efectivo su derecho y ejecutar la sentencia.

La doctrina es clara al respecto al señalar que: "El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena" (<https://www.pj.gov.py> > procesal > María-Buongermini-Medidas-Cautelares).

Asimismo, la jurisprudencia comparada ha señalado con claridad que "Es necesario para la procedencia de las medidas cautelares no solo la existencia del derecho, sino también el peligro en la demora. Además, para considerar la procedencia de

una medida precautoria, debe ponderarse si existe una función de medio a fin con la pretensión que la solicita, ya que las cautelares están destinadas a asegurar la eficacia de la sentencia" (CNCiv., Sala C, 2/6/92, LL, T. 1992-E, p.403, citada en la obra de Martínez Botos, Medidas Cautelares, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p.504)

El recurrente simplemente alude a los perjuicios, pero no acredita la urgencia, ni explica prima facie porqué razón esperar el resultado de la sentencia pone en riesgo la efectividad de su cumplimiento en caso que le resulte favorable.

Resulta improcedente, por lo demás, que en el marco de una pretensión procesal ordinaria planteada como reconvencción (no es una acción ejecutiva en la cual se reclama una suma líquida y exigible) la parte peticionante pretenda obtener una medida cautelar con el propósito de cobrar sumas de dinero con antelación a una sentencia. Debe tenerse presente lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 según la cual "Los ingresos y bienes de las municipalidades afectados a servicios municipales son inembargables. En ningún caso, procederá la inhibición judicial contra las municipalidades..." (Art. 275). Por tanto, si los bienes e ingresos municipales afectados a servicios municipales no pueden ser objeto de embargo o inhibición mucho menos puede disponerse el pago por la vía de una medida cautelar. Es por ello que todo afectado por la mora en el pago de la administración pública, debe formular en primer término una reclamación administrativa y luego plantear su pretensión en un proceso ordinario judicial o arbitral, aguardar la sentencia definitiva y una vez firme requerir el pago y su correspondiente inclusión en el Presupuesto para hacer efectiva su pretensión. No es procedente una medida cautelar que facilite al afectado por mora de la administración pública el pago de la suma reclamada en el marco de un contrato. Un último punto para ser abordado es la relación entre la medida cautelar y la pretensión principal. Según el distinguido árbitro, cuya opinión precede a la mía, "...la parte actora pretende con su demanda la rescisión contractual, en cambio, la parte demandada exige el

pago de una indemnización, por supuestos incumplimientos que dice ocurrieron en el pasado y que imputa a la Municipalidad de Asunción. Por su parte, en la medida cautelar se advierte que se intenta efectivizar la vigencia de ciertas cláusulas del contrato objeto de la Litis, mientras dure la tramitación del proceso arbitral, lo que conlleva a concluir que las pretensiones no se asemejan entre sí. En el principal se discuten hechos que supuestamente ocurrieron con anterioridad al inicio del proceso arbitral, en cambio con la medida cautelar, se pretende mantener la situación de hecho y de derecho de la relación contractual durante el curso del proceso, por lo que no se percibe identidad entre ambas pretensiones".

Al respecto, es sabido que las medidas cautelares son accesorias a la pretensión principal, vale decir, tienen como finalidad asegurar la eficacia de una sentencia. Debe estar necesariamente vinculada.

En efecto, la doctrina enseña que "...el proceso cautelar carece de autonomía funcional, por cuanto su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que deba dictarse en otro proceso, al cual se encuentra necesariamente vinculado por un nexo de Instrumentalidad o subsidiariedad" (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo VIII, p. 46).

En el mismo sentido se ha señalado que "Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio." "...aún las medidas cautelares autónomas no existen por sí mismas, precisan necesariamente estar referidas a una acción posterior que será promovida. La autonomía

de estas medidas solo radica en su anterioridad temporal a la causa que deberá seguir luego. Es por ello que el pedido debe mencionar la acción a la cual la medida cautelar será referida." (https://www.pj.gov.py > procesal > María-Buongermini-Medidas-Cautelares)

En este caso, esa falta de vinculación entre la petición de la medida cautelar y lo peticionado en la reconvención refleja que la medida cautelar no se solicita con el propósito de asegurar la eficacia de una posible sentencia que le sea favorable pues, como se ha dicho, la reconvención tiene por objeto "el pago de una indemnización, por supuestos incumplimientos que dice ocurrieron en el pasado". La medida cautelar se plantea más bien como una pretensión autónoma declarativa de la efectividad de cláusulas contractuales de pago y de reajustes que la firma EMPO formule a la Municipalidad mientras dure el proceso arbitral, aspecto que no es accesorio a la pretensión principal. Tampoco se refiere a una acción posterior que podría ser promovida con respecto a los puntos mencionados en la petición de medida cautelar. Se evidencia así que la medida no cumple con el requisito de Instrumentalidad mencionado en la doctrina citada.

Por los fundamentos expuestos, considero que no se reúnen los presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por lo cual voto por el rechazo de dicha pretensión planteada por la firma Empo Ltda y Asociados en su reconvención.

III - OPINIÓN DEL ÁRBITRO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, STEFAN HORVATH: Por su parte el árbitro presidente de este Tribunal Arbitral, Abg. Stefan Horvath, considera al respeto que, visto el pedido de la medida cautelar solicitada por la empresa Consorcio Empo Ltda y Asociados, manifiesta que encuentran acreditados tanto en la presentación como en la documentación obrante en el expediente de este Arbitraje los requisitos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar, ya que la verosimilitud del derecho que invoca, se encuentra sustentando en el hecho que existe un derecho contractual el cual sigue vigente entre las

partes, lo que obliga a la empresa privada a la prestación del servicio, y por ende al pago por parte de la Municipalidad por esta prestación, amén de que el pago este supeditado al cumplimiento de actos administrativos establecidos en el contrato, se demuestra en autos que existen varios pedidos de pagos que el servicio no ha sufrido interrupción alguna en todo este tiempo pero que los pagos han sufrido de importantes demoras en su cumplimiento, por lo que es entendible que exista la posibilidad o no, de que prospere lo solicitado por parte del municipio en la presentación de la demanda, pueda no generarse dichos pagos, entendiéndose a los pagos por los servicios prestados durante el trámite de este Arbitraje, como los reajustes con la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente establecido en el contrato de prestación de servicios firmados entre estas partes.

Que la doctrina al respecto sobre la verosimilitud menciona al Dr. Calamandrei en su libro de la "Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares" **"...el resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad" es decir la verosimilitud se entiende como la hipótesis de la existencia de un derecho, la apariencia de que existe el mismo, que en el dictamiento de la sentencia se avizorara si la hipótesis es o no real, esto se constata en autos con la solicitud realizada reuniéndose así el primer presupuesto requerido"**.

En cuanto al peligro de pérdida o frustración, se encuentra agregados en autos la mencionada Nota CGR N° 4064 de fecha 19 de noviembre del 2018 emitida por la Contraloría General de la Republica, nota en la cual recomienda a la Municipalidad de Asunción a través de su Junta Municipal inicie de inmediato el trámite para la rescisión del Contrato firmado. A la situación demostrada de demora en el cumplimiento del pago por los servicios prestados, hace ver que la existencia de un peligro de pérdida es real, el servicio obligado contractualmente sigue

activo, prestándose hasta la fecha, lo que produce las obligaciones pertinentes por cada una de las partes de este acuerdo, existiendo ese peligro del no cumplimiento contractual antes del dictado de la sentencia, estando la empresa solicitante obligada a seguir prestando el servicio, lo cual viene realizando, pero con una demora en cuanto al cumplimiento de los pagos, sobre todo, por lo que puede la solicitante sostener que existe un peligro real y verdadero a la suspensión de este contrato por parte del Municipio, aguardando una resolución final por parte de este Arbitraje, por lo que el "*periculum in mora*" se encuentra igualmente demostrado.

Que, en cuanto a la contra cautela, es del parecer de este arbitro que la propuesta por el árbitro Marcelo Centeno es adecuada para soportar los eventuales daños que pudieran generarse, la cual debe de ser presentada en un plazo no mayor a 10 días del dictado de esta resolución.

Por lo tanto, viendo que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios e indispensables para el otorgamiento de la medida solicitada, la cual tiene por objeto asegurar la eficacia de la resolución de este Tribunal, sumado al hecho no menor que el servicio el cual brinda la empresa Consorcio Empo & LTDA es el de disposición de residuos sólidos provenientes de los ciudadanos de esta capital, hacen que el servicio sea de carácter de servicio básico necesario para el desenvolvimiento normal de esta ciudad y sus ciudadanos, con el detalle de igual importancia del impacto ambiental que eso significa, por lo que no está de más mencionar que , asegurar este servicio, hace también indispensable que sobre el derecho privado de la empresa de recibir lo correspondiente por el servicio prestado, se encuentre velado y tutelado de igual forma el bien común asegurando la prestación del servicio de disposición final de residuos, como asegurar la no afectación del medio ambiente, dictando la medida de innovar sobre el contrato firmado entre las partes provisoriamente hasta el dictado de la resolución final.

Por lo tanto, me sumo al voto del árbitro Marcelo Centeno, quien consideró pertinente y procedente hacer lugar a la medida y

disponer la prohibición de innovar sobre las condiciones del Contrato de Concesión Contrato de Concesión para el SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA PÚBLICA.

POR LO TANTO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por los árbitros y que más arriba anteceden, el Tribunal Arbitral,

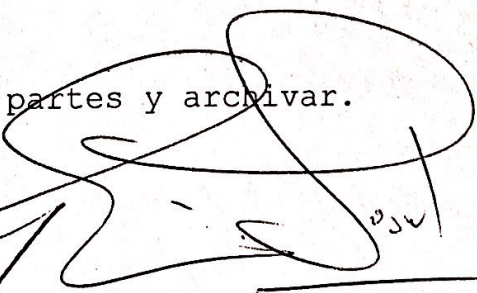
R E S U E L V E:

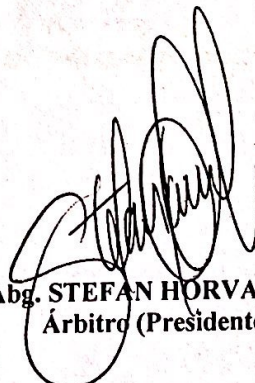
1) **HACER LUGAR** a la Medida Cautelar solicitada por la parte demandada y reconviniente, **CONSORCIO EMPO LTDA. Y ASOCIADOS**, previa acreditación y presentación de una **Póliza de Seguro** por el monto total de **DÓLARES AMERICANOS SETENTA MIL (U\$D 70.000)**, que deberá reunir las condiciones indicadas en el considerando y a ser presentada en un plazo no mayor a diez (10) días de notificada de esta Resolución.

2) **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** a que dé fiel cumplimiento a las **Cláusulas Sexta y Séptima** del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA**, en los plazos y formas establecidos en él y en el Pliego de Bases y Condiciones que lo integra, durante el curso de este proceso arbitral, siempre que el **CONSORCIO EMPO LTDA. Y ASOCIADOS** acredite previamente el cumplimiento de las condiciones exigidas para ello.

3) **COMUNICAR** a las partes y archivar.


Abg. MARCELO DANIEL CENTENO
Árbitro


Abg. ENRIQUE SOSA ARRÚA
Árbitro


Abg. STEFAN HORVATH
Árbitro (Presidente)


Ante mf: Abg. JUAN CARLOS BOGGINO
Secretario del Tribunal

COPIA

1341

Asunción, 11 de noviembre de 2019

Señores:

Abg. JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTALBETTI

Abg. DIEGO FERNANDO AGÜERO

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN

Domicilio: Avda. Mariscal López esquina Capitán Bueno, Edificio De los Comuneros,

8° Piso, Bloque A, Dirección de Asuntos Jurídicos, Asunción

PRESENTE

COMUNÍCOLES que, en el expediente correspondiente al **proceso arbitral privado** substanciado para resolver las diferencias suscitadas entre la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** y el **CONSORCIO EMPO LTDA. & ASOCIADOS**, en relación con la ejecución del **CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA PÚBLICA**, que fuera celebrado en fecha 19 de agosto de 2005 entre las aludidas partes, y que fuera adjudicado al **CONSORCIO EMPO LTDA. Y ASOCIADOS** en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 01/2004 CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, y cuya tramitación ha sido encargada a los árbitros **Abogados STEFAN HORVATH (Presidente), ENRIQUE SOSA ARRÚA y MARCELO CENTENO**, respectivamente, los arriba nombrados árbitros que conforman el aludido Tribunal Arbitral Privado, han dictado la **Resolución T.A. N° 02 de fecha 11 de noviembre de 2019**, cuya parte resolutive transcripta dice: **"...POR LO TANTO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por los árbitros y que más arriba anteceden, el Tribunal Arbitral, RESUELVE: 1) HACER LUGAR a la Medida Cautelar solicitada por la parte demandada y reconviniendo, CONSORCIO EMPO LTDA. Y ASOCIADOS, previa acreditación y presentación de una Póliza de Seguro por el monto total de DÓLARES AMERICANOS SETENTA MIL (U\$D 70.000), que deberá reunir las condiciones indicadas en el considerando y a ser presentada en un plazo no mayor a diez (10) días de notificada de esta Resolución.- 2) ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN a que dé fiel cumplimiento a las Cláusulas Sexta y Séptima del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PRECEDIDA DE OBRA, en los plazos y formas establecidos en él y en el Pliego de Bases y Condiciones que lo integra, durante el curso de este proceso arbitral, siempre que el CONSORCIO EMPO LTDA. Y ASOCIADOS acredite previamente el cumplimiento de las condiciones exigidas para ello.- 3) COMUNICAR a las partes y archivar".- Firmado: "Abg. MARCELO DANIEL CENTENO (Árbitro).- ENRIQUE SOSA ARRÚA (Árbitro).- STEFAN HORVATH, (Árbitro - Presidente).- Ante mí: JUAN CARLOS BOGGINO (Secretario)".-**

Se adjunta a esta cédula de notificación una copia auténtica de la Resolución T.A. N° 02 de fecha 11 de noviembre de 2019, con veinte y cuatro (24) fojas útiles.-

Quedan ustedes debidamente notificados.-

JUAN CARLOS BOGGINO

JUAN CARLOS BOGGINO, ABOGADO

Secretario Titular del Tribunal Arbitral

Diego F. Agüero N.

Abogado
Mat. 22885

Recibido por:.....

Nombre:.....

Fecha: 18/11/19 Hora: 08:30 HS.-

Se acompañan copias: 24 FOJAS